

Gobierno del Estado de Zacatecas



PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXIX

Núm. 38 Zacatecas, Zac., Miércoles 13 de Mayo del 2009

SUPLEMENTO

AL No. 38 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 DE MAYO DEL 2009

**Reglamento para el Rastro Municipal
de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac.**



DIRECTORIO

Lic. Amalia García Medina
GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS

L. E. Eduardo Ruiz Fierro
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Andrés Arce Pantoja
ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:15 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

Lista de Verificación:

- * El documento debe de ser original.
- * Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- * Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- * Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y diskette con formato word para windows.

Domicilio:
Calle de la Unión S/N
Tel. 9254487
Zacatecas, Zac.
email: aarce@mail.zacatecas.gob.mx

Gobierno Municipal de Tlaltenango

2007  2010

C. MAURICIO MARTIN DEL REAL DEL RÍO, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en sesión ordinaria y pública de cabildo de fecha 26 de marzo del año dos mil nueve, en uso de sus facultades y con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional fracción II, párrafo segundo, por el artículo 119, fracción V y XI párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en vigor, y artículos 49 fracción II, 51 párrafo primero y 52, fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado, ha tenido a bien aprobar y expedir el presente:

Reglamento para el Rastro Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas

TÍTULO I CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de aplicación general e interés público, cuyo objeto es normar las actividades con la administración, funcionamiento, aseo de rastro y orden que deberá observarse para la matanza del ganado fuera del rastro municipal, así como los establecimientos que expendan cárnicos.

Artículo 2. El rastro es un servicio público que compete al Municipio atento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 115 constitucional.

Artículo 3. La prestación del servicio público del rastro será suministrado por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento y será supervisado por el jefe de servicios.

Artículo 4. El Ayuntamiento proporcionará en la Cabecera Municipal el servicio de matanza de ganado en las instalaciones del rastro municipal y vigilará y controlará la matanza que se realice en los demás centros de población del Municipio, por conducto del Inspector de

Gobierno Municipal de Tlaltenango

2007  2010

C. MAURICIO MARTIN DEL REAL DEL RÍO, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en sesión ordinaria y pública de cabildo de fecha 26 de marzo del año dos mil nueve, en uso de sus facultades y con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional fracción II, párrafo segundo, por el artículo 119, fracción V y XI párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en vigor, y artículos 49 fracción II, 51 párrafo primero y 52, fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado, ha tenido a bien aprobar y expedir el presente:

Reglamento para el Rastro Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas

TITULO I CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de aplicación general e interés público, cuyo objeto es normar las actividades con la administración, funcionamiento, aseo de rastro y orden que deberá observarse para la matanza del ganado fuera del rastro municipal, así como los establecimientos que expendan cárnicos.

Artículo 2. El rastro es un servicio público que compete al Municipio atento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 115 constitucional.

Artículo 3. La prestación del servicio público del rastro será suministrado por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento y será supervisado por el jefe de servicios.

Artículo 4. El Ayuntamiento proporcionará en la Cabecera Municipal el servicio de matanza de ganado en las instalaciones del rastro municipal y vigilará y controlará la matanza que se realice en los demás centros de población del Municipio, por conducto del Inspector de

Artículo 5. En las localidades donde no exista rastro, la autoridad municipal autorizará un lugar para tal fin, debiendo cumplir la persona que va a sacrificar al animal, con todos los requisitos que señala el presente reglamento.

Artículo 6. El H. Ayuntamiento podrá concesionar el servicio del rastro a personas o empresas responsables que brinden garantías, apegándose a lo dispuesto en el presente Reglamento, previo otorgamiento respectivo.

Artículo 7. Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del municipio estará sujeta a inspección por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurra con el mismo fin Inspectores del Sector Salud.

Artículo 8. Queda prohibida la matanza de ganado fuera del rastro municipal cuando la carne sea destinada al comercio o consumo público, a excepción de lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 9. Todas las carnes en canal, que se encuentren para su venta en las carnicerías o establecimientos autorizados, deberán ostentar el sello de rastro municipal. Sin este requisito la carne será decomisada por considerarse clandestina.

Artículo 10. Los inspectores de sellos pueden exigir en todo tiempo a los expendedores del producto cárnico, los comprobantes respectivos que justifiquen haber cubierto los requisitos sanitarios y municipales correspondientes.

Artículo 11. El transporte sanitario de carne forma parte del servicio público del rastro municipal y el usuario pagará la cuota conforme a la Ley de Ingresos.

Artículo 12. Queda prohibido el transporte de carnes, vísceras y subproductos de origen animal en vehículos abiertos, a la intemperie o en cajuelas.

TRANSPORTE Y CONDUCCIÓN DE LOS ANIMALES AL RASTRO DISPOSICIONES

Artículo 13. Con el objeto de eliminar las tensiones nerviosas de los animales que van a ser sacrificados estos deberán descansar 24 horas antes de ser sacrificados para su posterior faena.

Artículo 14. En un mismo transporte no podrán movilizarse simultáneamente productos comestibles y no comestibles, que lleven el riesgo de contaminación a cárnicos.

Artículo 15. TRATO HUMANITARIO.- Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

Artículo 16. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismo.

TITULO II
CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 17. Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento:

1. El Presidente Municipal.
2. El Secretario del Ayuntamiento.
3. El Director de Finanzas y Tesorería.
4. El Jefe de servicios.
5. El Administrador del rastro.
6. Los Inspectores de sellos.
7. Los Inspectores Sanitarios (Médicos Veterinarios Zooc tecnistas).
8. Los Delegados, Subdelegados y Jefes de Sector.

Artículo 18. Corresponde al Ayuntamiento:

1. Vigilar y hacer cumplir, en el entorno de su competencia la Ley Estatal de Salud, las normas oficiales de SAGARPA, Ley Federal de Sanidad Animal y el presente reglamento y disposiciones aplicables
2. Atender en los términos de este reglamento el control Sanitario del Rastro.
3. Celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, Sector Salud, emparadoras y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano.
4. Expandir disposiciones conducentes para preservar el equipo y las instalaciones del rastro.

Artículo 19. Corresponde al Presidente Municipal:

1. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia el presente reglamento y demás disposiciones Estatales y Federales aplicables.
2. Celebrar con aprobación del Ayuntamiento, convenios con el Ejecutivo del Estado e instituciones de salud, referentes al control sanitario del rastro.
3. Poner en conocimiento de las Autoridades Sanitarias. Los hechos graves que pongan el riesgo la salud pública.

Artículo 20. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

1. Auxiliar al Presidente Municipal en lo concerniente a la organización y vigilancia de la prestación de los servicios del rastro.
2. Informar al Presidente Municipal de las infracciones que se detecten del personal que labora en las instalaciones para que aplique las sanciones que considere.
3. Sancionar las infracciones al presente reglamento.

Artículo 21. Al Director de Finanzas y Tesorería Municipal, le corresponde recaudar los impuestos, recargos, multas y demás contribuciones que se deriven de la aplicación del presente reglamento.

Artículo 22. Corresponde al Jefe de Servicios:

1. Informar al Secretario del Ayuntamiento de las infracciones al presente reglamento para que se aplique la sanción correspondiente.
2. Proponer mecanismos orientados a eficientizar la prestación del servicio del rastro.
3. Supervisar que se cumpla con las condiciones y requisitos de salubridad en el rastro municipal.

4. Adoptar conjuntamente con el Administrador del Rastro, en casos urgentes, las medidas que se requieren para el buen funcionamiento del servicio.
5. Las demás que le encomienden las leyes y reglamentos.

Artículo 23. Corresponde al Administrador del Rastro:

1. Implementar las medidas administrativas necesarias para que el sacrificio y transporte de animales destinados para el consumo humano que realice en condiciones higiénicas adecuadas con métodos humanitarios y evitar cualquier tipo de contaminación.
2. Determinar el horario para la prestación del servicio del rastro.
3. Ordenar visitas ordinarias a transportistas, distribuidores o establecimientos expendedores de carne. Inclusive a particulares, para verificar que el producto fue objeto de una inspección sanitaria y que conserve la calidad e higiene para el consumo humano.
4. Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamientos que se generan al fisco municipal por concepto de prestación del servicio del rastro.
5. Vigilar la legal procedencia de los animales, retenidos aquellos que no acrediten su legal origen y en su caso dar parte al agente del Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.
6. Proceder al sello y/o resello de los productos que considere aptos para el consumo humano, previa supervisión de los Inspectores Sanitarios.
7. Cuando lo determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, tener bajo su responsabilidad el cobro de tarifas y cuotas por los servicios ordinarios o extraordinarios que preste el rastro.
8. Disponer de los esquilmos y desperdicios para su venta o aprovechamiento en beneficio del erario municipal.
9. Prohibir que personas ajenas al rastro permanezcan cerca del área destinada al sacrificio y entorpezcan las operaciones.
10. Llevar los registros de los animales introducidos al rastro para su sacrificio, anotando: especie, color, clase, edad, marcas, nombre del comprador, número y fecha de aviso de movilización y número del comprobante de pago efectuando en la Tesorería Municipal.
11. Proponer al Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento el nombramiento o remoción del personal del rastro, de acuerdo a la planilla autorizada en el presupuesto de egresos.
12. Facilitar a los usuarios los servicios necesarios sin preferencia ni exclusividad.
13. Deberá llevar programas de control de fauna nociva (moscas, cucarachas, roedores, etc.)
14. Deberá eliminar los desechos diariamente, en caso de decomiso, deberá tener horno crematorio o bien hacer una desnaturalización de dichos productos.

Artículo 24. Al frente del rastro municipal estará un Administrador que será designado por el Presidente Municipal.

Artículo 25. Para ser administrador del rastro municipal se requiere:

1. Ser vecino del Municipio en pleno uso de sus derechos ciudadanos.
2. Saber leer y escribir.
3. Ser de reconocida honradez.
4. No tener antecedentes penales: y,
5. Ser Médico Veterinario Zootecnista de preferencia.

Artículo 26. En los casos de ausencia justificada del Administrador del Rastro, el Presidente Municipal designará a la persona que lo habrá de remplazar en sus funciones.

Artículo 27. Corresponde a los Médicos Veterinarios Zootecnistas:

1. En conjunto con el Administrador determinar el retiro y destrucción de canales, carne o sus derivados que conforme el dictamen presenten síntomas patológicos que pongan el riesgo la salud del consumidor, procediendo de inmediato a su incineración o

- desnaturalización.
2. Establecer sistemas de vigilancia del animal que va ser sacrificado.
 3. En conjunto con el Administrador, poner del conocimiento de las autoridades sanitarias, al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento cuando se detecten animales con síntomas de enfermedades graves o de declaración obligatoria, que pueden poner en riesgo la salud y economía de la población.
 4. Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por razones de salud sean necesarias.
 5. En conjunto con el Administrador del Rastro, proponer las necesidades de remodelación del rastro.
 6. En conjunto con el Administrador del Rastro, vigilar que las instalaciones del rastro se conserven en buenas condiciones, higiénicas y materiales y que se haga uso adecuado de las mismas.
 7. Establecer los métodos de insensibilización y sacrificio de los animales, con el propósito de disminuir su sufrimiento, evitando al máximo la tensión y el miedo durante este evento.
 8. Vigilarán que la insensibilización para el sacrificio de los animales se realice de forma humanitaria con pistola de embolo oculto, electricidad o cualquier método aprobado por la SAGARPA.
 9. Tendrán bajo su custodia el sello con el cual se marcaran las carnes que a juicio del Médico Veterinario Zootecnista podrán ser aprovechadas para el consumo humano, quedando en todo momento prohibido el uso del mismo por otra persona ajena al rastro municipal, pudiendo disponer del sello solo en casos especiales el Administrador de Rastro.

CAPITULO II DEL SERVICIO DE CORRALES

Artículo 28. A los corrales de encierro solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 horas y como mínimo 12 horas para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la ley de ingresos municipal, durante la permanencia del ganado en los corrales del encierro, este estará dietado. Solo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento de matanza.

Artículo 29. Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores a la responsabilidades que le resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como de que pasen a los lugares de matanza si antes no ha quedado comprobada su legal procedencia y acreditada su salida.

Artículo 30. Si los animales que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo señalado por el artículo 28 de este reglamento, su permanencia en ellos causará como sanción la cuota que establezca la ley de ingresos del municipio al momento de cometer la infracción.

CAPITULO III EN EL SACRIFICIO.

Artículo 31. El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel (descuerar), eviscerar, seccionar cabeza y canales en el caso de los bovinos, oviscaprinos y cerdos de todos ellos, el lavado de piezas vísceras y canales.

Artículo 32. EXAMEN ANTE MORTEM:

1. ANIMAL CAIDO: Es aquel o aquellos que por fracturas o algunas otras lesiones, estén imposibilitados para entrar por si solos a la sala de sacrificio. Estos animales podrán entrar previa revisión y autorización de los Médicos Veterinarios aprobados.
2. Los Médicos Veterinarios aprobados, vigilaran que la insensibilización para el sacrificio de los animales se realiza de forma humanitaria con pistola de embolo oculto, electricidad o cualquier método aprobado por la SAGARPA.
3. Cuando la mortalidad u otra causa mayor durante el transporte, sea necesario desangrar y eviscerar a los animales, las vísceras deberán ser mantenidas en plástico hasta el destino final.
4. No podrán sacrificarse ningún animal dentro del rastro sin previa autorización de los Médicos Veterinarios aprobados.
5. Se podrá incrementar el tiempo de reposo, cuando las condiciones de los animales lo requieran.
6. Los animales marcados como sospechosos de alguna enfermedad zoonotica, deberán se sacrificados al final y por separado de otros animales.
7. Deberá informarse a los Médicos Veterinarios la existencia de todo animal muerto o caído en los corrales.
8. Los Médicos Veterinarios aprobados dispondrán del sacrificio inmediato de los animales caídos, quedando prohibido introducir a la sala de sacrificio animales muertos. La disposición de estos será de acuerdo al criterio de los Médico Veterinario aprobado.

Artículo 33. INSPECCION POST-MORTEM

1. A criterio del Medico Veterinario se harán tomas de muestras y rechazo de vísceras o canales en animales sospechosos de clenbuterol o identificados en el caso de tuberculosis.
2. Todas las canales deben contar con sello de inspección para su centro de comercialización.
3. En caso de encontrarse canales sin sello en los puntos de venta se procederá a su aseguramiento, destrucción y sanción correspondiente.
4. Todos los productos inspeccionados y rechazados no se podrán regresar a sus dueños o carniceros, se destruirán utilizando los medios adecuados por parte del Medico responsable.
5. Todo manipuleo que tienda a enmascara o desaparecer lesiones en canal será causa de decomiso parcial o total.
6. Para su inspección, las cabezas de los animales deberán presentarse libres de cuernos, labios, piel y cualquier contaminante; su lavado será con agua de presión, en las fosas nasales.
7. La inspección higiénico-sanitaria de las canales, vísceras y cabezas, deberán ser realizado por el Medico Veterinario aprobado.
8. La evisceración se efectuará en un lapso menor de 30 min. a partir del momento en que se ha sido sacrificado el animal.
9. Toda canal que se observe con alguna lesión, cualquiera que sea la región anatómica, será retenida para el examen del Medico Veterinario aprobado y procederá a retirar (decomiso o asegurar) las partes lesionadas. Las vísceras y cabezas que corresponden minuciosa y no podrán ser lavado ni cortadas ante el dictamen final.
10. Cuando una parte de la canal se rechace a consecuencia de lesiones o traumatismo leves, la canal se marcara como retenida hasta retirada la porción dañada, la cual será decomisada.

Artículo 34. DESTINO DE LAS CANALES DECOMISADAS:

1. Cuando a juicio del Medico Veterinario aprobado una canal sea marcada como

retenida, no podrá manejarse ni aprovecharse hasta que el Medio Veterinario lo autorice.

2. Las canales, vísceras y cabezas no aptas para el consumo humano, se enviarán para su desnaturalización y posterior retiro del rastro.
3. Cuando las canales y otros órganos se envíen al decomiso serán desnaturalizados con ácido fénico u otras sustancias autorizadas por la SAGARPA, con el fin de evitar que sean utilizados para el ser humano.

Artículo 35. MARCADO DE LAS CANALES INSPECCIONADAS:

1. Para el marcado de las canales y productos aprobados para el consumo se utilizará tinta aprobada por la SAGARPA indeleble y atóxica.
2. Los sellos para el marcado de las canales y vísceras serán metálicos, de forma rectangular y con ángulos redondeados y de fácil manejo.

Artículo 36. TRANSPORTE SANITARIO

La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de matanza lo realizará directamente el H. Ayuntamiento a través de la administración del rastro o indirectamente mediante concesión que otorgue a personas o empresas responsables, las que se ajustarán a las disposiciones de este reglamento, haciéndose cargo de las obligaciones de carácter laboral correspondientes.

Artículo 37. No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal o que no tengan el sello de verificación sanitaria.

Artículo 38. El personal de transporte de productos cárnicos, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener limpias las perchas donde se colocan las carnes.
2. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza.
3. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del rastro y salubridad, así como con las boletas de pago de derechos correspondientes.
4. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a los expendios respectivos diariamente siguiendo estrictamente el orden cronológico.
5. Abstenerse de recibir cualquier dádiva o propina por el servicio proporcionado.

Artículo 39. Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 40. El vehículo debe ser completamente cerrado, separado de la cabina de la caja, en buen estado físico, de pintura, limpieza y desinfección. Las vísceras se deben transportar en recipientes limpios y nunca colgados con las demás canales para evitar la contaminación de estas, por ningún motivo las canales tendrán contacto con el piso de la unidad en caso de que la entrega se haga por más de 8 horas debe contar con sistema de refrigeración.

Si se concesiona el transporte de la carne a particulares por ningún motivo se transportará en otros vehículos aunque reúna los requisitos.

Deberá hacerse el aseo de los vehículos en los que se transporta la carne y subproductos con agua potable y detergente u otro producto que se autorizó por la SAGAR así como la desinfección diaria.

El personal del transporte será el responsable de vigilar durante el traslado del rastro a su destino que todo será entregado al 100%, este mismo personal deberá laborar con condiciones higiénicas en su persona como el vehículo, ellos utilizando overol, botas de hule y faja en la cintura.

Artículo 41. REQUISITOS DEL PERSONAL

1. El personal que solo podrá permanecer en el área de proceso:
 - a. Medico Veterinario Zootecnista.
 - b. Trabajadores.
 - c. Matanceros.
 - d. Verificadores de la SAGARPA así como la Secretaría de Salubridad de Zacatecas.
2. Matanceros.
 - a. Presentarse aseados
 - b. Usar ropa limpia.
 - c. Lavarse las manos antes de iniciar labores.
 - d. Utilizar protección que cubra completamente el pelo y el cuello.
 - e. Utilizar mandiles apropiados y limpios.
 - f. Se prohíbe fumar, mascar chicle, comer, beber o escupir en las diferentes áreas, no se deben utilizar joyas como anillos, pulseras, relojes, etc.; en caso de sufrir alguna cortadura cubrirla apropiadamente con material impermeable.
 - g. Evitar que trabajen personas con enfermedades contagiosas.
 - h. Todos los visitantes deberán cubrir su pelo, barba y bigote y utilizar ropa adecuada antes de entrar al proceso.
 - i. Los matanceros y empleados que trabajan con cuchillos deberán contar con cartuchera y garniel para portarlo, de esta manera se evitará que los dejen en las mesas, en el piso o en las botas.
 - j. Los cuchillos, chairas, hachas, seguetas y ganchos deberán mantenerse limpios, deberán enjuagarse; así mismo los mangos o sujetadores de estas herramientas deberán ser de plástico.
 - k. En caso de tener algún faltante en cualquiera de las partes de las canales, el personal encargado del faenado (matanza), se compromete a entregarlo intacto, o realizar el pago del mismo. En caso de no resolver satisfactoriamente la pérdida de órganos y piezas de la canal, se procederá legalmente por parte del propietario de la o las canales.
 - l. El personal que labore en la sala de sacrificio deberá observar en todo momento un buen comportamiento para con los usuarios de este servicio, así como entre ellos mismos.
 - * m. El personal que labora en el rastro será suspendido en caso de presentar aliento alcohólico, introducir armas de fuego y bebidas alcohólicas.
 - n. No se les permitirá en ninguna circunstancia o motivo la entrada con vehículos.
 - o. A la persona que se le sorprenda robando por mínima que sea la cantidad se le suspenderá definitivamente de su trabajo y se le consignará a las autoridades competentes.
 - p. No se permitirá llevar objetos que no sean herramientas de trabajo como son cubetas, bolsas y mochilas.
 - q. Los tres equipos que se requieren para laborar en el rastro los nombrarán los tablajeros así como los encargados de cada uno de ellos, en caso de faltar y no prestar de manera adecuado sus

servicios ya sea el equipo o su encargado serán sustituidos sin ninguna consideración. Si solo es un elemento este se le suspenderá por tres días la primera vez, la segunda por 8 días y la tercera vez definitivamente.

- r. La carne de cerdo y de res así como el menudo y los juegos de patas y de puerco deberán ser entregados limpios.
- s. Usar impermeables y botas de hule durante el desempeño de su labor.
- t. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces sea requerido para ello.
- u. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde.
- v. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones del administrador o encargado del rastro en relación con ese servicio.

Artículo 42. El mencionado personal recibirá a las 6 horas del día del sacrificio el ganado el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

Artículo 43. Los animales serán sacrificados en el orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa la autorización respectiva, que solo se dará según el resultado de las inspecciones antes señaladas.

Artículo 44. El horario para el recibo de manifestaciones de matanza, será fijado por la administración del rastro, de acuerdo a lo puesto en este apartado.

Artículo 45. En las solicitudes se deberá expresar el número y especie de animales que se desean sacrificar, la administración formulará un listado que contenga nombre del usuario, número y especie de animales manifestados, así como de fecha y hora en que deba realizarse el sacrificio.

Artículo 46. DEL SACRIFICIO HUMANITARIO:

1. Sacrificio de Emergencia.- Sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal que haya sufrido recientemente, lesiones, traumatismo, incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor y sufrimiento; o bien, aquellos animales que al escapar pueden causar algún daño al hombre u otros animales.
2. Sacrificio Humanitario.- Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos.
3. Trato Humanitario.- Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
4. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, vara con puntas de acero, látigos, instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismo.
5. Ninguna persona intervendrá en el manejo, inestabilización y sacrificio de los animales, a menos que cuente con la capacitación específica.
6. Ningún animal se sacrificará por envenenamiento, ahorcamiento, ahogándolo, por golpes o algún procedimiento que cause sufrimiento o prolongue su agonía.
7. Se autoriza el aplazamiento del sacrificio si se sospecha que el animal de abasto sufre o padece una afección que lo hace temporalmente inadecuado para el consumo, o si se le sospecha que el animal presenta residuos o trazas de sustancias farmacológicamente activas en sus tejidos, que la hagan inadecuada para el consumo humano

CAPITULO IV
DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.

Artículo 47. La inspección sanitaria en domicilios o lugares autorizados para la matanza de animales destinados al consumo humano, en expendios de carne y sus derivados, en vehículos para su transportación o en cualquier lugar donde se desarrollen actividades relacionadas a los servicios del rastro, constituyen visita domiciliaria sanitaria, en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal.

Artículo 48. Corresponde al Inspector de Sellos realizar la visita domiciliaria a los establecimientos que expendan los productos cárnicos, para lo cual los encargados deberán otorgar las facilidades necesarias de su realización.

Artículo 49. La orden de visitas domiciliarias deberá constar por escrito, precisando el objeto y alcance de las mismas.

Artículo 50. Las visitas domiciliarias serán ordinarias o extraordinarias:
a. Son ordinarias las que se realizan en días y horas hábiles.
b. Son extraordinarias las que se realizan en días y horas inhábiles.

Artículo 51. Las visitas domiciliarias deberán desarrollarse en la siguiente forma:
a. El inspector deberá identificarse con credencial o documento, fecha reciente o expedida por el Administrador y con firmas de Autoridades Municipales.
b. Levantar el acta circunstanciada por duplicado de los hechos o violaciones detectadas.

Artículo 52. Para el desarrollo de las visitas o en caso de resistencia, los inspectores de sellos podrán solicitar el auxilio de fuerza pública en caso de ser necesario.

Artículo 53. El inspector de sellos podrá adoptar bajo su responsabilidad medidas de seguridad a fin de evitar riesgos en la salud pública consistente en:
a. El aislamiento.
b. Aseguramiento del producto.
c. Suspensión de actividades.
d. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

REGLAMENTO INTERNO DEL RASTRO

Artículo 54. RECEPCIÓN:
8:00 a m a 6:00 p m de lunes a viernes.
9:00 a m a 3:00 p m domingos.

Artículo 55. HORARIOS PARA SACRIFICIO:
6:00 a m a 8:00 a m de lunes a viernes
5:00 a m a 8:00 a m los sábados.

El sacrificio será prestado por el rastro municipal, debiendo introductores y tablajeros sujetarse a dicho horario, pudiendo variar el horario el administrador de acuerdo a las necesidades.

a. Los matanceros tendrán 15 min. de tolerancia para comenzar el sacrificio, de lo contrario no podrán ingresar al rastro.

- b. Este horario también dependerá a la cantidad de animales que se sacrifiquen, en mayor cantidad se comenzara mas temprano.
- c. Estará sujeto a cambiar en casos especiales, por visitas del comité binacional para control de tuberculosis bovina, 25 de diciembre, 1 de enero y días santos.

HORARIOS DE INSPECCIÓN DE CANALES

6:00 a m a 8:00 a m de lunes a viernes
5:00 a m a 8:00 a m los sábados.

- a. Variando los horarios según la cantidad de animales.
- b. Casos de animales recién fracturados, fuera del horario de rastreo habrá un costo extra, tanto de los matanceros como del inspector.

Artículo 56. En el rastreo municipal se sacrificarán únicamente animales de las siguientes especies: bovinos, ovinos, caprino y porcino.

Artículo 57. Los despojos o desperdicios del sacrificio corresponden en la propiedad al Ayuntamiento, quien podrá comercializarlos a través de la administración del rastreo, ingresando a la tesorería el producto de su venta.

Artículo 58. Se entiende por despojos: sangre, orejas, cerdas, pezuñas, cuernos, hieles y pellejos derivados de la limpieza de carnes y pieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales.

Artículo 59. Queda prohibido estrictamente a los empleados del rastreo, realizar operaciones de compra-venta de ganado o de los productos de la matanza, así como aceptar gratificaciones a cambio de preferencia en el servicio.

Artículo 60. El jefe de personal del rastreo municipal correspondiente, cuidara que las pieles, canales y vísceras sean marcadas para que no sean confundidas y extraviadas.

Artículo 61. Se dará preferencia a la matanza destinada al abasto local y el ganado que se introduzca caído o muerto por algún accidente, previa inspección sanitaria que realicen los médicos veterinarios aprobados; en estos casos, a juicio de los mismos se permitirá el faenado hasta el final del sacrificio normal y en caso de los animales caídos después de su inspección minuciosa autorizar su salida o decomiso parcial o total. Para los animales muertos se aprovechará únicamente su piel y la carne decomisada en su totalidad y destinada a desnaturalización para evitar el aprovechamiento de esta.

Artículo 62. El rastreo deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

1. Sección de ganado mayor (bovino)
2. Sección de ganado menor (ovicaprinos y porcinos)

Artículo 63. Las secciones deberán contar con las herramientas necesarias para cumplir su cometido como son: ganchos, canaletas, piletas para el depósito del agua, etc.

Artículo 64. El transporte a los expendios de carne de los productos del sacrificio, podrán realizarlo directamente el particular, siempre y cuando cumpla con las condiciones de higiene marcadas anteriormente en este reglamento.

Artículo 65. El administrador tendrá estrictamente prohibido permitir la entrada o introducción de animales al rastro municipal para su sacrificio sin que antes el interesado haya cumplido con los requisitos que señala el presente reglamento.

Artículo 66. Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la Secretaría del Ayuntamiento, así como, de la Secretaría de Salubridad de Zacatecas y realizar el pago en la dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Artículo 67. Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal, especulación comercial con los productores de la matanza o cualquier otra causa que a juicio del Ayuntamiento lo amerite, este podrá adquirir por su cuenta el ganado o producto en cualquier parte del país, para garantizar el abasto municipal de carnes.

Artículo 68. La matanza que no se sujete a lo dispuesto en este reglamento será considerada clandestina y se decomisará para someterse a inspección sanitaria por los Médicos Veterinarios aprobados de este rastro. Si resulta apta para el consumo se destinará a alguna institución de beneficencia pública sin perjuicio del pago de derechos de desguelle y multa por la cantidad que establezca la ley de ingresos municipal por cada cabeza de ganado.

CAPITULO V DE LOS INTRODUCTORES Y TABLAJEROS

Artículo 69. Toda persona que solicite el servicio de sacrificio tiene libertad de introducir al rastro, el ganado que desea sacrificar, ajustándose a las disposiciones que señala el presente reglamento:

1. Marca a fuego del fierro de herrar del propietario o vendedor.
2. Justificar legalmente su procedencia.
3. Marcar con pintura indeleble el destino final de dicho animal.

Artículo 70. Son introductores de ganado las personas físicas o morales que con autorización de: Secretaría de Salud de Zacatecas y el H. Ayuntamiento.

Artículo 71. Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

1. Sujetarse al horario marcado para la recepción y sacrificio de ganado.
2. Introducir ganado que justifique su buen estado de carnes, presentado la documentación que ampare al o los animales que permita verificar la procedencia legal de los mismos.
3. Efectuar en la Tesorería Municipal, previa presentación de orden de pago expedida por el encargado del rastro, el pago de los derechos correspondientes.
4. Deberá sujetarse en todo momento a las disposiciones que señalen las autoridades sanitarias del rastro (Médico Veterinario aprobado)
5. Cuando se requiera de su presencia en el interior de la sala de sacrificio, deberá de observar buen comportamiento en general así como portar la indumentaria correspondiente.
6. Cuando así se diera, reparar en su caso, los daños y deterioros que causen ellos mismos a sus animales dentro o fuera de las instalaciones del rastro.
7. No introducir al rastro ganado flaco, maltratado o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica, así como porcinos u oviscaprinos enteros o recién castrados.

8. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar los daños o deterioros que causen sus animales a las instalaciones.

Artículo 72. Los matanceros serán considerados como usuarios del rastro y por tanto no tendrán relación de carácter laboral alguna sobre estos y el municipio, el pago de sus servicios corresponde exclusivamente al introductor del ganado.

Artículo 73. El municipio únicamente les facilitará a matanceros e introductores, el uso de instalaciones y maquinaria para el desempeño de las labores, de acuerdo a los convenios que se celebren, sobre el particular, en los cuales toda cláusula que contravenga a este reglamento se tendrá por no puesta.

Artículo 74. El municipio será el encargado de regular lo referente al pago que cobran los matanceros con los usuarios del rastro municipal; así mismo queda prohibido dejar los animales vivos en caso que tengan problemas por el pago de su trabajo. El administrador será el responsable de mediar entre las partes.

Artículo 75. Los matanceros e introductores, deberán obtener la licencia de acreditación como usuario del rastro municipal, para lo cual deberán solicitarla al departamento correspondiente de la tesorería municipal, anexando documentos de identificación, domicilio, actividad o haciendo de su (s) negocio (s), autorización sanitaria o tarjeta de salud, dos fotografías tamaño credencial y demás requisitos que se le requieran.

Serán responsables de los daños que ocasionen a las instalaciones por negligencia o por mal uso de las mismas.

Artículo 76. Se negará autorización para introducir ganado o sacrificio a las instalaciones del rastro a cualquier persona que haya sido condenada por delito abigeato.

Artículo 77. REQUISITOS DE LOS ANIMALES AL ÁREA DE SACRIFICIO.

1. Por ningún motivo se ingresará algún animal muerto por cualquier causa.
2. Por ningún motivo se aceptarán animales que no hayan sido ingresados a los corrales antes de 12 horas y previa inspección ante mortem por el Médico Veterinario.

QUEDA PROHIBIDO A LOS INTRODUCTORES DE GANADO:

1. Permanecer en el área de faenado.
2. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro.
3. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro.
4. Insultar de alguna manera al personal del rastro municipal.
5. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo de rastro.
6. Entorpecer las labores de sacrificio.
7. Sacar del rastro la carne y subproductos del sacrificio sin la debida autorización e inspección sanitaria de los Médicos Veterinarios o cuando éstas se consideren inadecuadas para el consumo humano.
8. Infringir disposiciones particulares sobre la materia de ese reglamento dictadas por el Ayuntamiento.
9. Altera o multar documentos oficiales que amparan la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro.

Artículo 78. Cualquier reclamación sobre el servicio del rastro, deberá presentarla el interesado por escrito, dirigida al Presidente Municipal en un plazo de 5 días, transcurrido el

cual se considerará improcedente.

TITULO III
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS
CAPITULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 79. Las infracciones al presente reglamento por parte de los introductores y tableros serán hechas de conocimiento del Secretario del Ayuntamiento quien en su caso podrá turnarlas al Presidente Municipal para su calificación.

Artículo 80. Los introductores y tableros que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a un día de su ingreso.
3. Doble multa.
4. Revocación del permiso.
5. Arresto hasta por 36 horas.
6. A los concesionarios de servicios públicos municipales que infrinjan las disposiciones de este reglamento se le sancionará con:
 - a. Multa de 10 a 100 veces el salario mínimo diaria vigente en el municipio, la cual se duplicará en caso de reincidencia.
 - b. Suspensión temporal de las actividades.
 - c. Suspensión definitiva.
 - d. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
7. Indemnización al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se causen, independientemente de la aplicación de otras sanciones.

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS
TITULO IV
CAPITULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 81. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior dependerán del tipo de falta, reincidencia y de la condición económica del infractor.

Artículo 82. RESPONSABILIDAD DE LOS MANTACEROS HACIAS LAS INTALACIONES Y EQUIPO DE RASTRO.

- Los matanceros serán responsables de los instrumentos propiedad del municipio y en caso que infrinjan la presente disposición serán acreedores a:
 1. Amonestación
 2. Reparación del instrumento.
 3. Reparación del mismo.
 4. En caso de reincidencia serán acreedores a
 - o Suspensión temporal.
 - o Suspensión de definitiva.

Los recursos de los particulares para inconformarse contra actos de la autoridad que estimen injustos o improcedentes, serán revocados y revisados.

Artículo 83. Contra actos dictados por cualquier autoridad administrativa y el Presidente Municipal procede el recurso revocación.

Artículo 84. En caso de actos administrativos de responsabilidad fiscal, los interesados podrán oponerse al procedimiento administrativo de ejecución mediante la interposición del recurso de reconsideración o revocación, pero deberán en todo momento garantizar el crédito fiscal.

Artículo 85. La tramitación de los recursos se hará de conformidad con lo dispuestos por el título décimo, capítulo II del banco de policía y buen gobierno.

TÍTULO V CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS Y SANCIONES

Artículo 86. En contra de los actos y resoluciones administrativos de las autoridades municipales ordenados o dictados con motivo de la aplicación del presente reglamento y disposición jurídica que de él emanen, procede el recurso de revisión.

Artículo 87. El recurso de revisión tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida, por inexacta aplicación de la ley o por haberse tomado en cuenta un acto que conforme el Reglamento es nulo. En este caso se dispondrá la reposición del procedimiento.

Artículo 88. La autoridad que emitió el acto o la resolución recurridos dará entrada al recurso y lo remitirá al Secretario de Gobierno Municipal, dentro de los tres días siguientes al de su presentación, para su trámite correspondiente.

Artículo 89. El interesado dispondrá de quince días para impugnar el acto o la resolución que le acusa agravio. Promoverá el recurso ante la autoridad emisora de ésta, mediante escrito en el que expresará:

1. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiese, así como el lugar que se señale para oír y recibir notificaciones;
2. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
3. Los agravios que la resolución le causa;
4. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o documento sobre el cual no hubiere recaído resolución; y
5. Las pruebas que ofrezcan, mismas que deberán tener relación directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar los documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 90. Recibido el expediente, el Secretario de Gobierno Municipal citará dentro del plazo de cinco días, al recurrente y a la autoridad a una audiencia en la que se ofrecerán y deshogarán las pruebas supervivientes y se escuchará a las partes expresar lo que a su derecho convenga; calificará las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer dentro del plazo de cinco días.

Se citará y oírá en la audiencia mencionada en el párrafo anterior, a quienes pudieran resultar afectados en su interés jurídico con motivo de la revisión.

Concluida la audiencia, las partes tendrán un plazo de tres días para presentar alegatos. Al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, el Secretario de Gobierno Municipal preparará el proyecto de dictamen correspondiente en un término de diez días

hábiles y lo presentará al Presidente Municipal para que en sesión de cabildo se resuelva en definitiva. La resolución se notificará personalmente a la autoridad que la dictó, a las demás autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones y a los particulares interesados.

Artículo 91. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada, siempre y cuando:

1. Lo solicite expresamente el recurrente;
2. No se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
3. No se ocasionen daños perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de obtener resolución favorable; y
4. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

Artículo 92. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

1. Se presente fuera de plazo;
2. No se la haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
3. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 93. Se desechará por improcedente el recurso:

1. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se le encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
2. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
3. Contra actos consentidos expresamente; y
4. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 94. Será sobreseído el recurso cuando:

1. El promovente de desiste expresamente del recurso;
2. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
3. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
4. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
5. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
6. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 95. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

1. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
2. Confirmar el acto impugnado;
3. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
4. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor de recurrente.

Artículo 96. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir lo errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo máximo de treinta días.

La tramitación de la aclaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 97. Los empleados de la administración del rastro que violen las disposiciones de este reglamento serán amonestados, suspendidos temporalmente o separados definitivamente de acuerdo con la gravedad de la falta, a criterio de la Autoridad Municipal.

Artículo 98. Los usuarios del servicio público de rastros, salvo las sanciones especialmente previstas en éste reglamento u otras leyes, serán sancionados por violación a las disposiciones del presente reglamento:

1. Con suspensión temporal de la presentación del servicio hasta 15 días;
2. Con suspensión definitiva de la prestación del servicio.

Artículo 99. Para determinar la sanción, la Autoridad Municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor y fundamentalmente los perjuicios que causen a la sociedad con el ilícito.

Artículo 100. Si con motivo de la violación se causaran daños o perjuicios al Patrimonio Municipal, luego de precisar un importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de 5 días hábiles, y en caso de no hacerlo se iniciará el procedimiento económico-coactivo para ello.

Artículo 101. Cuando al imponerse sanciones o dictarse resolución dentro del proceso a que se refiere el artículo 68 del presente reglamento, se estime afectada persona o institución, ésta podrá interponer por escrito recurso de su revocación que deberá presentar dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación ante el Administrador del Rastro o Tesorería Municipal, recurso que será resuelto en un término de 15 días.

Transitorios

Primero.- El presente reglamento es de observancia obligatoria en el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Segundo.- El presente reglamento entrará en vigor una vez publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Tercero.- Se derogan las disposiciones administrativas municipales dictadas con anterioridad que se opongan al presente ordenamiento

Reglamento para el Rastro Municipal

SÍNDICO.- C. Francisco J. Magallanes Talamantes. REGIDORES.- C. Enf. Yolanda Orozco Gaeta, C. José Antonio Quiroz Flores, C. Ing. Gerardo Flores Corvera, C. Pedro Salamanca Luna, C. Brenda González Arteaga, C. María de Lourdes Castro Rivera, C. Jorge Enrique López Pinedo, C. José Alejandro Velázquez Tapia, C. Patricia Anaya Orozco, C. Profa. Enriqueta Sifuentes Moreno, C. María Elena Casas Tafolla, L.C. María de Lourdes Berumen Conchas, (Rúbricas)

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el despacho del  Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a los veintiseis días del mes de marzo del año dos mil nueve.


Martín del Real del Río
Presidente Municipal


Lic. Víctor Manuel Chávez Álvarez
Secretario de Gobierno Municipal